

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de tres de los mismos mes y año. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en representación del referido órgano estatal, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los **Poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como de la **Secretaría de Gobierno**, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número **SETECIENTOS TREINTA Y TRES**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6166** segunda sección, de uno de febrero de dos mil veintitrés, del cual tuve conocimiento el dos de febrero siguiente, por el que se concede pensión por jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorará (sic) que efectivamente se cuentan con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará”.*

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

¹ De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

términos del numeral 1⁴ de la citada Ley.

Por lo que hace a la solicitud del promovente de tener **acceso al expediente electrónico**, toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordenan agregar al expediente, se advierte que las personas que indica cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, con fundamento en el artículo 12⁵ y 17, párrafo primero⁶, del Acuerdo General Plenario 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su petición.**

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero⁷, del referido Acuerdo General 8/2020.

Respecto a la solicitud de hacer **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶ **Artículo 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁸ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2023

artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente y delegados** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹¹; deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo¹² del Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el diverso 8¹³ del Acuerdo General de Administración VI/2022, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de este Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico y la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun

⁹ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁰ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹² **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹³ **Artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

No obstante lo anterior, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹⁵.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**¹⁶, en relación con el

¹⁴ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵ **Tesis P.J.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

¹⁶ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 270/2023

21, fracción I¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna el Decreto setecientos treinta y tres, publicado en el Periódico Oficial Estatal el uno de febrero de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, el plazo legal para impugnar el referido decreto transcurrió del **jueves dos de febrero al jueves dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, conforme al calendario siguiente:

FEBRERO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				
MARZO 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

Lo anterior, se reitera, toda vez que el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el uno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que dicho plazo comenzó a correr el dos siguiente, descontándose el cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia y 143¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo General Plenario 18/2013²⁰, de diecinueve de noviembre de dos mil

¹⁷ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

¹⁸ Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²⁰ Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2023

trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue exhibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el promovente, en el sentido de que tuvo conocimiento de la promulgación y publicación del Decreto impugnado el dos de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior, toda vez que dicha parte no ofreció medio probatorio alguno o acompañó documentales que aporten elementos objetivos que permitan acreditar que efectivamente tuvo conocimiento de la emisión del decreto legislativo impugnado con posterioridad al día de su publicación en el periódico oficial de la entidad.

En ese sentido, conviene tener presente que el acreditar la oportunidad de la presentación de la demanda de controversia constitucional es una carga procesal mínima legalmente justificada que corresponde probar a quien insta el medio de control constitucional. Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3²¹ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero²², del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Por las razones expuestas, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)

e) El cinco de febrero; (...)

²¹ **Artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

²² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2023

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 270/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**

GSS 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T17:52:25Z / 27/04/2023T11:52:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 d4 8d c8 51 5a 46 74 39 03 5a 1b 91 d7 6e 7e bf 66 73 25 09 fe 37 7d 06 6f 45 60 e9 e7 a9 03 d1 98 9c e6 52 56 25 ef c6 f1 e8 d4 b6 9e 71 96 b4 10 39 d1 5b 5a 03 b9 fc f4 1e 69 36 b4 9b ba b0 3e f6 f5 61 df d9 e3 f9 b4 b5 30 6b 93 59 1e 44 82 06 bb 1d fc 4b d4 e7 c2 e6 da a3 7c eb aa 86 9d 09 de 32 22 a0 b0 88 df 7f 17 89 3f d1 77 39 56 90 72 b0 8d 5e c8 ac 31 0a 63 07 b9 8e 2b 6e 8b 4b df f3 f8 d5 1c 2c 63 58 9a 1d ce a4 66 c9 d6 90 1c f5 21 e0 02 52 6a 6c bd af d6 d3 b7 a4 f0 0d 68 36 8b 3b 70 83 9a d0 47 72 a4 79 f1 bd ba 68 dd b6 4c 0e 4f 71 3e 6e 89 96 11 75 31 d9 a3 a6 cc 1b ed bf 45 12 f9 f1 f2 fb 55 a5 07 aa 8b 43 7f ec d8 37 e1 73 9d 37 cc 72 93 a5 bb e1 43 2a da d9 e7 90 1e 61 3a fa 0e 97 fb 64 7c 65 34 79 b9 4f c3 72 7b 7c 78 13 1e 1c f3 73 3d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T17:52:25Z / 27/04/2023T11:52:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T17:52:25Z / 27/04/2023T11:52:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5735763			
	Datos estampillados	BFF198A06DE6935893041D5317DEAB73220DA407A997DE463A7FFA987F839638			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2023T02:48:21Z / 24/04/2023T20:48:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c af 6f d3 fe ef 7a 2a 0b 48 36 ab b4 17 f8 67 24 fa f5 db f9 63 1c 35 e3 63 eb f8 26 13 b7 4b 90 39 d2 50 6a 2e cf a9 0b 14 76 66 66 5d 2a 2b cb e4 d2 d9 34 b2 f2 28 61 6e 2c b7 37 04 03 66 ca 4c 72 72 89 ac aa df 75 fd 31 f8 97 da 74 e0 a1 25 ff df 0c 76 95 ba 4d fd af ee 97 c3 21 91 dc ad cd c5 98 d9 4d 95 17 a6 9f a4 5b e4 e6 59 f5 8f b9 2b 8d 06 93 86 b8 d2 0a 7f 22 23 f8 5a 7e d4 9f 67 6e 31 14 48 f7 59 de cc 75 d8 c7 02 11 c8 74 9b 29 1c 80 31 ed 21 e8 7d 0d 5e 14 c2 70 73 13 28 19 9a 54 40 b3 90 38 f7 43 34 01 06 bd cd 5b 3c 37 d1 b5 1c de 31 98 4b 8b 5d df 82 65 55 90 30 f6 e5 6a 26 ba 71 21 79 0d a6 dc 58 81 9b f8 ac 46 fb 3c cf 5f ef 29 a9 75 79 28 1c 35 57 25 c4 bd 74 fd f0 07 a2 00 26 b7 3f cf 35 32 2b ef 2c 42 e1 f0 32 b9 88 34 e4 70 8f 44 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2023T02:49:25Z / 24/04/2023T20:49:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2023T02:48:21Z / 24/04/2023T20:48:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5722998			
	Datos estampillados	D70A23C76C5104FE3152D0BC40EB786CBF13CFA0E134A3628A1028657A1782F3			